

Secretaria. 21-07-2023.-

Al Despacho del señor Juez, el presente Proceso, informándole que se presenta para su estudio admisorio. Provea.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA**

Aracataca, veintiuno (21) de julio de (2023).-

PROCESO:	APREHENSIÓN Y ENTREGA CON GARANTÍA MOBILIARIA
DEMANDANTE:	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADOS:	ENRIQUE ANTONIO CACERES FLOREZ
RADICADO:	47-053-40-89-001-2023-00277-00

**ASUNTO A DECIDIR**

Pasará el despacho a estudiar la presente causa, con el propósito de determinar si cumple con los rigores de ley que den lugar a su admisión.

**CONSIDERACIONES**

Uno de los aspectos a tener en cuenta en cualquier proceso, es la competencia del Juez para ventilar el caso puesto a su consideración, ya sea en razón al factor territorial o la cuantía.

Se presenta ante este despacho, Demanda de Aprehensión Material con Garantía Mobiliaria la misma que fue remitida por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Villa del Rosario – Norte de Santander, al considerar a este despacho como el competente atendiendo el factor territorial; sin reparos sobre el particular, se procederá a avocar conocimiento y resolver lo pertinente.

Revisado el plenario, se pudo percatar el despacho que las pretensiones de la entidad demandante son de CIENTO NOVENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 192'292.000), lo que a la luz del artículo 25 del Código General del Proceso lo enmarca en un proceso de mayor cuantía, situación que lo saca de la esfera de competencia de este despacho, según lo contemplado en el artículo 20 del citado estatuto procesal.

Sobre el particular, el artículo 20 del Código General del Proceso, contempla lo siguiente:

**ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA.** *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:*

1. *<Inciso corregido por el artículo 2 del Decreto 1736 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> De los contenciosos de mayor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria salvo los que le correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mayor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. (.....)*

En este orden de ideas, refulge palmario, que el conocimiento de la causa impetrada, corresponde a los jueces civiles del circuito en primera instancia, dado que las pretensiones incoadas se encuentran en el rango de mayor cuantía, en razón de lo cual, se remitirá el asunto al Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, para que asuma su estudio, de acuerdo a los argumentos acá expuestos.

También, se tendrá en cuenta lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 90 del mismo compendio normativo, cuyo tenor literal reza lo siguiente:

*ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. (.....)*

En atención a lo anterior, y visto que de acuerdo a la información contenida en la demanda, el proceso de marras es de mayor cuantía, se erige como procedente decretar el rechazo de la acción deprecada y ordenar su remisión al Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación para lo de su competencia.

Por lo aquí expuesto, el juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Rechazar de plano por carecer de competencia para su conocimiento, la presente Demanda de Aprehesión y Entrega con Garantía Mobiliaria, incoada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra ENRIQUE ANTONIO CACERES FLOREZ, por las razones anteriormente expuestas.

**SEGUNDO:** Remítase la presente demanda y sus anexos, al Juzgado Único Civil del Circuito de Fundación, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA**  
**JUEZ**

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
ARACATACA – MAGDALENA  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 026**, publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **24 de julio de 2023**, a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES  
Secretario